



PRODUCCIÓN - SIE-PROD-10 -

FUENTE: Registro Oficial. No. 271

FECHA: 24 de abril de 2026

ASUNTO: Se expide el Instructivo para la licitación de campos marginales.

Acuerdo No. MAE-VH-2026-0016-AM, emitido por el Ministerio de Ambiente y Energía: Siempre atentos a las necesidades de nuestros suscriptores y considerando la importancia que tiene la norma en referencia, remitimos a usted su texto completo:

"Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece la atribución de los ministros de Estado de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les serán atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán

orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley;

Que, el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.

El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo;

Que, el artículo 1 de la Ley de Hidrocarburos señala que, los yacimientos de hidrocarburos y sustancias que los acompañan, en cualquier estado físico en que se encuentren situados en el territorio nacional, incluyendo las zonas cubiertas por las aguas del mar territorial, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado.

Y su explotación se ceñirá a los lineamientos del desarrollo sustentable y de la protección y conservación del medio ambiente;

Que, el artículo 1-A de la Ley de Hidrocarburos señala que, en todas las actividades de hidrocarburos, prohíbense prácticas o regulaciones que impidan o distorsionen la libre competencia, por parte del sector privado o público. Prohíbense también prácticas o acciones que pretendan el desabastecimiento deliberado del mercado interno de hidrocarburos;

Que, el artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos señala que, el Estado explorará y explotará los yacimientos señalados en el artículo anterior en forma directa a través de las Empresas Públicas de Hidrocarburos. De manera excepcional podrá delegar el ejercicio de estas actividades a empresas nacionales o extranjeras, de probada experiencia y capacidad técnica y económica, para lo cual la Secretaría de Hidrocarburos podrá celebrar contratos de asociación, de participación, de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos o mediante otras formas contractuales de delegación vigentes en la legislación ecuatoriana. También se podrá constituir compañías de economía mixta con empresas nacionales y extranjeras de reconocida competencia legalmente establecidas en el País.

Son contratos de exploración y explotación de campos marginales aquéllos celebrados por el Estado por intermedio de la Secretaría de Hidrocarburos, mediante los cuales se delega a la contratista con sujeción al numeral primero del artículo 46 de la Constitución Política de la República, la facultad de

exploración y explotación adicional en los campos de producción marginal actualmente explotados por PETROPRODUCCION, realizando todas las inversiones requeridas para la exploración y explotación adicional.

Son campos marginales aquéllos de baja prioridad operacional o económica considerados así, por encontrarse lejanos a la infraestructura de PETROECUADOR, por contener crudo de baja gravedad (crudo pesado), o por necesitar técnicas de recuperación excesivamente costosas, calificados como tales por la Secretaría de Hidrocarburos, siempre y cuando dicha explotación y exploración adicional signifique mayor eficiencia técnica y económica en beneficio de los intereses del Estado. Estos campos no podrán representar más del 1% de la producción nacional y se sujetarán a los cánones internacionales de conservación de reservas. La adjudicación de estos contratos será realizada por el Comité Especial previsto en el artículo 19 y mediante concursos abiertos dando prioridad a la participación de empresas nacionales del sector hidrocarburífero, por sí solas o asociadas.

Las adjudicaciones procurarán tomar en consideración:

- a) Mayor monto de inversión a realizarse en el área.
- b) Garantía de producción mínima, o
- c) Costos de producción.

Las empresas nacionales o extranjeras o de economía mixta que celebren o mantengan contratos de asociación, de participación, de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos o mediante otras formas contractuales de delegación vigentes en la legislación ecuatoriana, establecerán su domicilio tributario en el cantón, en la región donde se encuentre el campo, la mayor superficie de la suma de ellos en el caso de empresas con contratos en distintas provincias o el principal proyecto de exploración o explotación. Esta obligación deberá incluirse en los contratos y no podrá modificarse sin una autorización expresa de la autoridad nacional que regula y controla la exploración y explotación hidrocarburífera;

Que, el artículo 6-A de la Ley de Hidrocarburos dispone, créase la Secretaría de Hidrocarburos, SH, como entidad adscrita al Ministerio Sectorial, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y operativa, que administra la gestión de los recursos naturales no renovables hidrocarburíferos y de las sustancias que los acompañen, encargada de ejecutar las actividades de suscripción, administración y modificación de las áreas y contratos petroleros. Para este efecto definirá las áreas de operación directa de las empresas públicas y las áreas y actividades a ser delegadas a la gestión de empresas de economía mixta y excepcionalmente a las empresas privadas, nacionales e internacionales, sometidas al régimen jurídico vigente, a la Ley de Hidrocarburos y demás normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen;

Que, el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos establece que, la adjudicación de los contratos a los que se refieren los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley la efectuará el Ministerio Sectorial mediante licitación, con excepción de los que se realicen con empresas estatales o subsidiarias de estas, con países que integran la comunidad internacional, con empresas mixtas en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria y

los de obras o servicios específicos. Para las adjudicaciones, el Ministerio Sectorial conformará un Comité de Licitaciones que se integrará y funcionará de conformidad con el Reglamento;

Que, el artículo 16 del Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos establece que, el Estado explorará y explotará los yacimientos de hidrocarburos en forma directa a través de las empresas públicas de hidrocarburos ecuatorianas; y, el Ministro del Ramo, en representación del Estado, de manera excepcional podrá delegar el ejercicio de estas actividades a empresas nacionales o extranjeras, o consorcios integrados por ellas, de probada experiencia y capacidad técnica, económica y financiera;

Que, el artículo 17 del Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos establece que, en caso de que las empresas públicas de hidrocarburos ecuatorianas no cuenten con la capacidad técnica o económica para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, que pueda afectar la sostenibilidad de su producción y consecuentemente de las finanzas públicas, el Ministerio del Ramo podrá delegar estas actividades a la iniciativa privada de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Hidrocarburos y en este Reglamento;

Que, el artículo 18 del Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos establece que, toda adjudicación de áreas de exploración y explotación de hidrocarburos y sustancias asociadas estará a cargo del Ministro del Ramo y será realizada mediante procesos de licitación según la normativa que expida el COLH para cada proceso, la que en todo caso deberá ajustarse a las disposiciones de este Reglamento;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 399, publicado en el Registro Oficial Suplemento 255, de 5 de junio de 2018, se dio el proceso de fusión por absorción al Ministerio de Hidrocarburos de las siguientes instituciones: Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, Ministerio de Minería y Secretaría de Hidrocarburos; y, la modificación de la denominación del Ministerio de Hidrocarburos a Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 400, publicado en el Segundo Suplemento 46 del Registro Oficial del 20 de abril de 2022, se dispuso la modificación de la denominación de “Ministerio de Energía y recursos Naturales No Renovables” por la de “Ministerio de Energía y Minas”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 523 de 11 de febrero de 2025, el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, designó a la abogada Inés María Manzano Díaz como Ministra de Energía y Minas (hoy Ministra de Ambiente y Energía); designación que es ratificada mediante Decreto Ejecutivo No. 138 de 16 de septiembre de 2025;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 94 de 14 de agosto de 2025, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 105 de 19 de agosto de 2025, se dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas; y, la modificación de la denominación del “Ministerio de Energía y Minas” a “Ministerio de Ambiente y Energía”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2022-0019-AM de 30 de mayo de 2022, se

delegó al Viceministro de Hidrocarburos, para que a nombre y representación del Ministro de Energía y Minas, realice las siguientes atribuciones: "(...) *Suscribir, acuerdos, resoluciones, oficios y todo acto administrativo relacionado con el sector de Hidrocarburos (...)*";

Que, con Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2024-0020-AM, de 08 de julio de 2024, se dispuso que el Viceministro de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas informe al Ministro de Energía y Minas sobre las actividades cumplidas y las resoluciones adoptadas en virtud de la delegación conferida;

Que, mediante Acción de Personal No. DATH-2025-1866 de 27 de noviembre de 2025 se nombró al Ing. Eduardo Xavier Racines Karolys como Viceministro de Hidrocarburos, encargado;

Que, mediante memorando Nro. MAE-VH-2025-0413-ME de 17 de octubre de 2025, el Viceministerio de Hidrocarburos, solicitó a las diferentes unidades administrativas del Ministerio de Energía y Minas, los insumos necesarios, a fin de contar con elementos técnicos que motiven la emisión de un acuerdo ministerial que desarrolle las condiciones para calificar un campo como marginal, así como el procedimiento para devolución de estos y convocar a una licitación de acuerdo con lo previsto en la Ley de Hidrocarburos y el Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos;

Que, mediante memorando Nro. MAE-SEEPGN-2025-0230-ME de 31 de octubre de 2025, la Subsecretaría de Exploración y Explotación de Petróleo y Gas Natural, remitió las observaciones levantadas en el ámbito de su competencia;

Que, mediante memorando Nro. MAE-STEI-2025-0098-ME de 05 de noviembre de 2025, la Subsecretaría Territorial Estratégica y de Información, remite sus aportes desde el ámbito socio ambiental;

Que, mediante memorando No. MAE-COGEJ-2025-0742-ME de 01 de octubre de 2025, la Coordinadora General Jurídica, se pronuncia en los siguientes términos: "(...) *esta Coordinación General Jurídica considera que de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos, es jurídicamente procedente la adjudicación de contratos de explotación y exploración de campos de producción marginal operados por EP PETROECUADOR a través de licitación vía COLH, siempre y cuando concurran las condiciones del artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos y el campo a licitar sea calificado como campo de producción marginal por el Ministerio de Ambiente y Energía, los cuales podrán ser adjudicados de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos*";

Que, mediante memorando Nro. MAE-SACHAA-2026-0093-ME de 12 de febrero de 2026, la Subsecretaría de Administración de Contratos de Hidrocarburos y Áreas Asignadas, remite las observaciones técnicas y jurídicas formuladas al referido proyecto de instructivo, a fin de que las mismas sean analizadas y consideradas dentro del proceso de ajuste y validación del instrumento normativo, y a su vez solicita que, una vez incorporadas las observaciones planteadas, se ponga nuevamente en conocimiento el texto actualizado, con el objeto de emitir la conformidad correspondiente, conforme al ámbito de competencias institucionales;

Que, mediante memorando Nro. MAE-SACHAA-2026-0110-ME de 18 de febrero de 2026, la

Subsecretaría de Administración de Contratos de Hidrocarburos y Áreas Asignadas, emite conformidad favorable al referido proyecto;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0338-ME de 16 de marzo de 2026, la Coordinación General Jurídica señaló:

"(...) 4.II. Así, un instructivo cuyo objetivo esté encaminado a que se delimite el procedimiento de índole administrativa para la evaluación de proyectos para exploración y explotación de campos marginales, previo a que se los califique como campos de producción marginal para poder preparar una licitación y posterior adjudicación, resulta de gran importancia y utilidad para llevar a cabo procedimientos ordenados que cumplan con la normativa legal vigente.

"(...) En razón de los antecedentes expuestos, la normativa legal citada y el análisis consignado en el presente documento; con base en las atribuciones y competencias otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Energía y Minas, esta Coordinación General Jurídica considera que resultaría de utilidad contar con un instrumento que regule con mayor precisión y eficiencia cómo llevar a cabo un proceso ordenado de calificación de campos marginales. En virtud de ello, esta Coordinación recomienda que se proceda con la suscripción del instructivo antes referido, a través de la emisión de un Acuerdo Ministerial".

Que, a fin de garantizar los principios de legalidad, seguridad jurídica y transparencia previstos en la Constitución de la República del Ecuador, es preciso contar con normativa que desarrolle las condiciones técnicas previstas en la Ley de Hidrocarburos para calificar un campo como marginal, así como contar con un procedimiento específico de devolución de estas áreas con ocasión de una convocatoria a un proceso licitatorio en concordancia con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2022-0019-AM y el Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2024-0020-AM;

ACUERDA:

Expedir el:

"INSTRUCTIVO PARA LA LICITACIÓN DE CAMPOS MARGINALES"

Capítulo I

Objeto y alcance

Artículo 1.- Objeto y alcance.- El presente instrumento jurídico, tiene como objeto determinar los aspectos administrativos para la evaluación de proyectos para la explotación y exploración adicional de hidrocarburos en campos marginales susceptibles de ser calificados como tales, así como determinar el procedimiento administrativo para preparar una licitación al amparo de lo previsto en la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento Codificado de Aplicación.

Capítulo II

Evaluación del potencial hidrocarburífero

Artículo 2.- Evaluación del potencial hidrocarburífero.- Con el fin de propender el aprovechamiento óptimo de los hidrocarburos en beneficio de los intereses de Estado y con ello, incrementar la producción petrolera y maximizar la recuperación de reservas; la Dirección de

Patrimonio y Promoción de Hidrocarburos, de acuerdo con sus competencias y atribuciones, realizará los estudios y análisis correspondientes a fin de evaluar el potencial hidrocarburífero de áreas que puedan ser susceptibles de ser calificadas como marginales y que a su vez, cuenten con prospectos exploratorios, en observancia de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos y se pueda proponer un proyecto de licitación de campos marginales, y con ello, captar inversión del sector privado en proyectos de explotación y exploración adicional de hidrocarburos.

De acuerdo con lo previsto en la Ley de Hidrocarburos, en la formulación de proyectos encaminados a la suscripción de contratos para la explotación y exploración adicional en campos marginales, corresponde a la Dirección de Patrimonio y Promoción de Hidrocarburos, asegurar que estos proyectos, no representen más del 1% de la producción nacional.

Artículo 3.- De la coordinación interinstitucional.- Toda vez que las áreas susceptibles de ser calificadas como marginales, se encuentran asignadas a la empresa pública EP PETROECUADOR, corresponde a la Subsecretaría de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Áreas, mantener los acercamientos del caso, a fin de elaborar proyectos encaminados a la optimización de los hidrocarburos tanto del operador público, así como del privado a través de la delegación excepcional a través de licitaciones y determinar qué áreas que puedan ser consideradas como marginales, puedan ser devueltas de manera provisional al Ministerio de Ambiente y Energía y por ende, ser objeto de una licitación.

Capítulo III

Procedimiento para la declaración de excepcionalidad de campos marginales

Artículo 4.- De la petición de devolución provisional de áreas a EP Petroecuador.- El Viceministerio de Hidrocarburos, una vez identificadas las áreas de interés y en virtud de la coordinación interinstitucional con EP PETROECUADOR, solicitará formalmente la devolución provisional de áreas que haya identificado para una posible licitación.

Por su parte, el operador público, en caso de que justifique que las actividades de explotación y exploración adicional, requiere de tecnologías específicas y personal altamente capacitado, que pueden proporcionar las empresas privadas, que por el monto de la inversión requerida y/o la priorización de activos, se justifica la necesidad de delegar el ejercicio de la actividad a las empresas privadas; que la sostenibilidad de la producción de hidrocarburos demanda inversiones que sobrepasen la capacidad de financiamiento de la empresa pública; que las actividades de exploración y explotación implican altos riesgos geológicos o tecnológicos y/o desarrollos de infraestructura o mercados adicionales, procederá con la devolución provisional de éstas, a fin de que sean parte de una licitación. En caso de que dichas áreas, no sean adjudicadas dentro de la licitación, se dejará sin efecto el acto administrativo con el que se declaró la excepcionalidad de delegación a la iniciativa privada, quedando estas, bajo custodia y

operación de la empresa pública EP PETROECUADOR.

Artículo 5.- Del proceso de devolución provisional de áreas de la EP Petroecuador al Ministerio de Ambiente y Energía.- Para efectos de aplicación del presente acuerdo ministerial, se ejecutarán las actividades y procedimientos previstos en el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0035-AM de 09 de octubre de 2024, que contiene el “Instructivo para la Devolución de Áreas Asignadas a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP Petroecuador hacia el Ministerio de Energía y Minas”.

Para efectos del presente acuerdo ministerial y dada la naturaleza de los campos marginales, para su calificación, además de la información prevista en el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0035-AM de 09 de octubre de 2024, la empresa pública EP PETROECUADOR, remitirá la siguiente información:

1. **Aspectos técnicos**

- Horizontes sísmicos, mapas estructurales en dominio tiempo y profundidad de reflectores sísmicos y de reservorios, fallas geológicas, mapas de atributos sísmicos a reservorios, registros eléctricos de pozos, registros petrofísicos de pozos, registros especiales de pozos, modelos estáticos y modelos dinámicos de cada campo, archivos espaciales de superficie, etc. Toda esta información debe estar integrada en proyectos bajo plataformas usadas en la industria petrolera (Petrel, DSG).
- Pozos: Número de pozos existentes con toda la información de respaldo incluyendo: Informes de perforación, informes de geología, informes de empresas de servicios involucradas, datos e informes de CORE, datos e informes de registros especiales (imágenes, resonancia magnética, presiones de formación, mineralógico, etc.), historial de pruebas de producción (archivos OFM), historial de intervenciones y reacondicionamientos de pozos, historial de diagramas de pozos, etc. (estos últimos pueden estar integrados en alguna plataforma (Open Wells, Avocet, etc.)
- POES/RESERVAS: Informes históricos de POES, Reservas y Recursos Contingentes y Prospectivos de cada campo, informes de Certificación de Reservas realizados por alguna empresa internacional, datos históricos y demás archivos que hayan identificado el potencial hidrocarburiífero de los mismos.
- Facilidades de Superficie: Inventario de toda la infraestructura petrolera existente en superficie: Planta de procesamiento, tanques de almacenamiento, inventario de equipos de levantamiento de pozos, cabezales de pozos, líneas de flujo, líneas de ductos, mecheros o quemadores de gas, y demás equipos existentes que forman parte de la producción y desarrollo de campos. Además, estudios y diseños de Ingeniería básica, conceptual, detalle y ubicación de las facilidades existentes en planos y archivos espaciales (shapefiles).

Artículo 6.- De la resolución ministerial de calificación de un campo marginal.- A fin de que proceda la calificación, se requerirá contar con los informes técnicos emitidos por la Subsecretaría de Exploración y Explotación de Petróleo y Gas Natural, según corresponda, los mismos que serán elaborados con base en la información e insumos proporcionados por la empresa pública en el proceso de devolución de áreas. Dichos informes constituirán parte de la motivación que sustente la resolución

ministerial, mediante la cual se determine si un determinado campo cumple con las condiciones establecidas para ser considerado marginal, así como la delimitación del mismo y demás información relevante.

Para efectos de un proceso licitatorio, la calificación de campos marginales, será provisional, por lo que, en la resolución mediante la cual se califique como tal, constará este particular. La calificación adquirirá carácter definitivo, con la suscripción del contrato de explotación y exploración adicional de hidrocarburos y será uno de sus habilitantes, conforme los procesos de delegación excepcional previstos en la Ley de Hidrocarburos y el Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 7.- De la suscripción del acuerdo ministerial de excepcionalidad.- Una vez que se cuente con las áreas devueltas de manera provisional, así como la resolución de calificación de campos marginales, el Viceministerio de Hidrocarburos, emitirá el correspondiente informe de excepcionalidad, recomendando entre otros aspectos, a la máxima autoridad del Ministerio de Ambiente y Energía, la emisión del acuerdo de excepcionalidad del ejercicio de las actividades de explotación y exploración adicional en los campos calificados como marginales.

El acuerdo de excepcionalidad, dispondrá a la máxima autoridad del Viceministerio de Hidrocarburos, la elaboración de los documentos precontractuales correspondientes para sometimiento y aprobación del Comité de Licitación Hidrocarburífera (COLH).

Capítulo IV

Elaboración de documentos licitatorios

Artículo 8.- De los documentos licitatorios.- De conformidad con lo previsto en el artículo 55 del Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, corresponderá a la Subsecretaría de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Áreas del Viceministerio de Hidrocarburos, coordinar los insumos necesarios para elaborar los documentos licitatorios necesarios para convocar a los procesos de delegación excepcional para la explotación y exploración adicional de campos marginales.

Se deberá elaborar, además los respectivos planes de inversión que contengan actividades que contemplen los cánones internacionales de conservación de reservas, así como aquellas actividades exploratorias que permitan la recuperación de reservas con el objeto de incrementar la producción de hidrocarburos a través de nuevos descubrimientos.

Artículo 9.- De los informes de los documentos licitatorios.- Corresponderá a cada unidad administrativa que haya participado en la elaboración de los documentos licitatorios, emitir su correspondiente informe, que concluya y demuestre que los mismos representan un interés para los beneficios del Estado, así como recomienden a las autoridades del Ministerio de Ambiente y Energía y a los miembros del Comité de Licitación Hidrocarburífera (COLH), su conocimiento y aprobación según corresponda.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En los procesos de delegación excepcional de actividades de explotación y exploración

adicional de los campos marginales, definidos en la Ley de Hidrocarburos, corresponderá a la unidad administrativa correspondiente del Ministerio de Ambiente y Energía, asegurar que estas actividades, no representen más del 1% de la producción nacional y que, dicha delegación se sujete a los cánones internacionales de la conservación de reservas.

En concordancia con el inciso anterior, en los procesos de delegación excepcional, se deberá garantizar que el Estado participe en los beneficios del aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota, en virtud de lo dispuesto en el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador.

Conforme lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos, la delegación excepcional de campos marginales, tiene como objetivo realizar actividades exploratorias adicionales con el objeto de recuperar reservas y de ser el caso, desarrollar actividades de explotación a fin de incrementar la producción de hidrocarburos.

SEGUNDA.- Los procesos licitatorios para la ejecución de actividades de explotación y exploración adicional de hidrocarburos en campos marginales, se llevarán conforme los procesos y procedimientos previstos en la Ley de Hidrocarburos y el Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos.

TERCERO.- Debido a la naturaleza de los campos marginales, la actualización del Mapa Catastral Petrolero ecuatoriano, en la que conste la delimitación del área del contrato de un campo marginal determinado, procederá siempre y cuando se hayan cumplido las siguientes condiciones:

1. Se emita el acto administrativo de adjudicación del contrato de explotación y exploración adicional de hidrocarburos;
2. Dicho contrato haya sido debidamente suscrito e inscrito en el Registro de Hidrocarburos; y,
3. La contratista tome la operación del bloque a través de la respectiva acta.

CUARTA.- En caso de que no se haya suscrito un contrato de explotación y exploración adicional de campos marginales, la empresa pública continuará con la operación de las áreas que fueron objeto de devolución provisional.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la aplicación y ejecución del presente instructivo, encárguese al Viceministerio de Hidrocarburos.

SEGUNDA.- Notifíquese el presente instructivo a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR, y a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

TERCERA.- El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 16 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintiséis.



Muy Atentamente,

EDICIONES LEGALES EDLE S.A.

La respuesta justa a su necesidad de información

**CONSULTAS
SERVICIO AL CLIENTE**

Quito: + 593 99 937 9761

Guayaquil: + 593 99 343 8745

El Servicio de información Emergente (SIE) es un Servicio informativo adicional y complementario de nuestras obras, se envía a su dirección de correo electrónico, los recientes acontecimientos legales de interés, relacionados con el área contratada.

fielweb
+plus

fw
Smart

fielweb
+IA

DOMINIUM
CASOS
plus

EDICIONES
LEGALES